



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 51/2025 - 22 de abril del 2025
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-17906708941332355_20250424.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 59/2025
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia
de Familia

T. 59/25

F-9
1

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia que se emite en autos del toca **59/25**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por [N1-ELIMINADO 1], así como la adhesiva hecha valer

por el [N2-ELIMINADO 1]

abogado patrono de [N3-ELIMINADO 1], en contra de

la sentencia del veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro que pronunció el titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan,

con residencia en Tierra Blanca, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número [N4-ELIMINADO 77] que promovió [N5-ELIMINADO]

[N6-ELIMINADO 1] en contra de [N7-ELIMINADO 1] sobre

divorcio incausado, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Demanda. El veintiocho de octubre del dos mil

veintiuno, [N8-ELIMINADO 1] demandó de [N9-ELIMINADO]

[N10-ELIMINADO 1] el divorcio incausado.

Señaló que contrajeron matrimonio el dos de mayo del dos mil catorce, bajo el régimen de separación de bienes, en Tierra Blanca, Veracruz; no procrearon hijos y establecieron su domicilio conyugal en la calle

[N11-ELIMINADO 2]

Refiere que antes de iniciar su relación matrimonial, trabajó como empleado N12-ELIMINADO 54 que anteriormente fue N13-ELIMINADO 54 N14-ELIMINADO 54 de la cual fue liquidado a partir del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, con parte de ese dinero, en el año dos mil dos, inició gestiones para la compra de un predio para un futuro construir una vivienda, en ese momento dicho predio no contaba con los permisos necesarios para lotificación y urbanización; fue hasta el año dos mil dieciséis que logró legalizar el predio y poder escriturar como propiedad; por lo que en diciembre del dos mil dieciséis, decidió poner esa propiedad a nombre de N15-ELIMINADO 1

Menciona que durante su matrimonio, trabajaron de forma conjunta para su hogar; que la nombrada demandada también aportaba del producto de su trabajo que realizaba en el negocio de comida que administra con su progenitora. Y exhibió su propuesta de convenio.

II. Contestación y reconvenición. El siete de diciembre del dos mil veintiuno, N16-ELIMINADO 1 dio contestación a la demanda, opuso excepciones y defensas y reconvino el pago de una pensión alimenticia.

Respondió que el actor durante su vida como pareja, ejerció violencia de género, muchas veces la privó de su libertad, le impedía salir, visitar a sus familiares y si salía



Sexta Sala en Materia
de Familia

era con horario determinado; que durante diez años lo atendió y cuidó, se dedicó a los quehaceres domésticos;

además, padece [N17-ELIMINADO 35],

en ocasiones le causa [N18-ELIMINADO 35]

[N19-ELIMINADO 35] por lo que se encuentra impedida para desarrollar una actividad laboral.

Señala que dejó de habitar el domicilio conyugal porque el actor la corrió, sin motivo alguno, por lo que vive

en el domicilio de su progenitora, ubicado en el [N20-ELIMINADO]

[N21-ELIMINADO 2]

Refiere que el actor recibe ingresos, seguros y constantes, como pensionado del [N22-ELIMINADO 54]

[N23-ELIMINADO 54] mientras que ella se encuentra en

desventaja económica, no tiene empleo, ni profesión y

padece [N24-ELIMINADO 35]. Y se opuso al convenio exhibido por

[N25-ELIMINADO 1]

III. Medida provisional. Por auto del cinco de enero del dos mil veintidós, se fijó por concepto de pensión

alimenticia provisional para [N26-ELIMINADO 1], el

[N27-ELIMINADO 71] de los ingresos y prestaciones que

percibe el demandado como pensionado [N28-ELIMINADO 54]

[N29-ELIMINADO 54]

IV. Contestación a la reconvencción y reclamación. El diecinueve de enero del dos mil

veintidós, [N30-ELIMINADO 1] dio contestación a la demanda en reconvención, opuso excepciones y defensas, y reclamó el monto fijado como pensión alimenticia provisional.

Dijo que la actora en reconvención no presenta prueba alguna que acredite la necesidad de recibir pensión alimenticia.

Señaló que el porcentaje decretado como medida provisional es excesivo, tomando en cuenta la edad de ella de [N31-ELIMINADO 1] años y la suya de [N32-ELIMINADO 1] años; que tiene gastos para su subsistencia, pues vive solo y necesita cubrir los cuidados del hogar, comida, lavado y planchado de ropa; además, debe pagar créditos que adquirió cuando vivía con [N33-ELIMINADO 1] que ella trabaja, percibe un buen salario, es joven y saludable.

V. Sentencia de divorcio. El veintiocho de enero del dos mil veintidós, el juez decidió lo siguiente:

“Primero. Es fundada la acción de divorcio ejercida por la parte actora, por tanto, se decreta su divorcio y se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo unió con la parte demandada, registrado en el acta de matrimonio número ciento noventa y nueve, del libro uno, con fecha de registro dos de mayo de dos mil catorce, levantada ante el Encargado del Registro Civil de Tierra Blanca, Veracruz.- Segundo. Con fundamento en los artículos 141, 143, 165, 676, 742, 744 del Código Civil para el Estado de Veracruz, 68 y 69 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al Encargado del Registro Civil de Tierra Blanca, Veracruz, para que haga las anotaciones que en derecho procedan en las actas de los



Sexta Sala en Materia
de Familia

interesados y levante el acta de divorcio correspondiente. Deberá acompañarse copia certificada de esta sentencia y del acta de matrimonio referida; significando, que en virtud a que ésta obedece a la ejecución de sentencia, en término de los artículos 17, párrafo segundo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 349 del código procesal en cita, por única ocasión y únicamente para cumplimentar aquí lo mandado, será sin estipendio alguno. En términos del artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se autoriza la entrega del oficio correspondiente a las partes para que lo hagan llegar a su destino.-
Tercero. *Quedan las partes libres de contraer matrimonio en cualquier momento.-* **Cuarto.** *De conformidad con el artículo 143 del código sustantivo civil se deberá continuar con el procedimiento a efecto de determinar las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.-* **Quinto.** *Notifíquese (...)*"

Sentencia que fue confirmada el diecisiete de agosto del dos mil veintidós, por esta Sexta Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el toca de apelación N34-ELIMINADO 77

VI. Resolución al recurso de reclamación. El ocho de abril del dos mil veintidós, el juez declaró fundada la reclamación y redujo la pensión alimenticia provisional del veinticinco por ciento al doce por ciento de lo que percibe

N35-ELIMINADO 1 como pensionado N36-ELIMINADO 54
N37-ELIMINADO 54

Asimismo, el juez de primera instancia en cumplimiento a la ejecutoria del diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, donde se concedió a la acreedora alimentaria el amparo y protección de la justicia federal, al resolver el recurso de revisión derivado del juicio de

amparo indirecto número [N38-ELIMINADO 77] se resolvió

nuevamente el recurso de reclamación el veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, y se redujo la referida

pensión alimenticia provisional otorgada a [N39-ELIMINADO 1]

[N40-ELIMINADO] del [N41-ELIMINADO 71] por ciento del

suelo y demás prestaciones que percibe [N42-ELIMINADO 1]

[N43-ELIMINADO] 1 como pensionado del [N44-ELIMINADO 54]

[N45-ELIMINADO 54]

VII. Sentencia impugnada. El veintitrés de octubre

del dos mil veinticuatro, el juez decidió lo siguiente:

“PRIMERO.- En RECONVENCIÓN la actora probó su acción y el demandado no sus excepciones y defensas, por lo tanto:-

SEGUNDO.- Se decreta una pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria en favor de la C. [N46-ELIMINADO 1]

por el tiempo que duró su matrimonio, es decir por ocho años, el cual deberá consistir en el [N47-ELIMINADO 71] del sueldo y

demás prestaciones que percibe el C. [N48-ELIMINADO 1]

[N49-ELIMINADO] 1 como jubilado del [N50-ELIMINADO 54] por

lo que, una vez que cause estado la presente resolución gírese atento oficio a la precitada empresa para que se proceda a hacer el descuento antes citado, y a su vez se deje sin efectos la pensión compensatoria provisional consistente en el [N51-ELIMINADO 71]

decretada mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.-

TERCERO.- De conformidad con los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en cuanto a los gastos y costas del presente juicio.-

CUARTO.- Notifíquese (...)

VIII. Apelación. Inconforme el nombrado apelante

con la sentencia de referencia, interpuso recurso de apelación el cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro,



al cual se adhirió el licenciado

N52-ELIMINADO 1

N53-ELIMINADO 1

los cuales se tramitaron conforme a lo dispuesto

por los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

IX. Admisión y audiencia. Satisfechos los presupuestos procesales y realizada la audiencia legal prevista por el artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, el **veinticuatro de enero del dos mil veinticinco**, se resuelve la controversia con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz tiene jurisdicción, y esta Sexta Sala la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación conforme a lo previsto en los artículos 55 a 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 518 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, así como 18 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Agravios. Del análisis del escrito de apelación de N54-ELIMINADO 1, se advierte que los motivos de inconformidad consisten, esencialmente, en lo siguiente:

Sexta Sala en Materia
de Familia

Refiere que el juzgador únicamente tomó como fundamento para su análisis de aumentar la pensión provisional existente del N55-ELIMINADO 71 por ciento, la tesis de jurisprudencia de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, lo que se considera insuficiente para fundamentar su sentencia.

Que no se tomaron en cuenta los documentos aportados por las partes; además, se inobservó la circunstancia de que todo acto de autoridad debe cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en que la sentencia debe estar adecuada y suficientemente fundada y motivada, pues el a quo nunca hizo mención de los hechos ni de las pruebas ofrecidas por las partes en la demanda y la contestación que acrediten las acciones, excepciones y defensas, cuáles fueron valoradas y cuáles no; qué artículos de la ley utilizó como fundamento para la valoración de los hechos y de las pruebas que obran en autos del expediente, así como los motivos que lo llevaron a tomar la decisión de aumentar la pensión que provisionalmente se había decretado.

Señala que si al contestar la demanda en reconvencción se mencionaron cuestiones distintas al



Sexta Sala en Materia
de Familia

T. 59/25

9

momento de ejercitar la acción principal, como que la reconvencionista trabaja y que por ello obtiene ingresos, así como que el demandado en reconvención tiene otros gastos que realizar en sus alimentos y necesidades por enfermedad y de asistencia por vivir solo, el juzgador debió decidir todos los argumentos planteados por las partes; aduce que el juez tiene el deber de establecer si las pruebas aportadas por la demandante son o no suficientes para modificar la pensión alimenticia provisional inicialmente decretada, atendiendo a la totalidad de los planteamientos de las partes, y tomando en consideración el binomio: necesidad-posibilidad, aspectos fundamentales que no fueron aplicados por el a quo al momento de resolver.

Hace mención a que en el caso no es menester que se justifique plenamente la necesidad de recibir alimentos, atento a que el artículo 162 del Código Civil del Estado, en el apartado que dice “necesidad manifiesta”, fue declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que impone una carga procesal a las partes para acceder a los alimentos; que desde la resolución de la reclamación, se estimó que no hay certeza a cuánto ascienden en su totalidad las necesidades alimentarias de la acreedora, debido a que no existen pruebas relativas a tal circunstancia que así lo

acrediten, ni tampoco se conoció el contexto social en el que se desenvuelve ni mucho menos las costumbres, sólo la circunstancia de que padece hipertensión arterial; precisando que se desconocen los gastos que eroga con motivo de dicha enfermedad o el tratamiento médico y que únicamente se conoce que por su subsistencia eroga

N56-ELIMINADO 66

por pago del

servicio de energía eléctrica, estableciendo la presunción de que genera otros gastos como son el agua y alimentación en sentido estricto; que si bien la acreedora generó la presunción de necesitar los alimentos, no se tiene la certeza a cuánto asciende ese estado de necesidad para estar en condiciones de fijar la pensión alimenticia ajustada al principio de proporcionalidad como lo dispone el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues a diferencia de los infantes, tratándose de los mayores de edad, éstos deben acreditar en juicio los elementos de su acción y/o defensas y excepciones (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria.

Y en relación a ello aduce, que si desde ese momento procesal las circunstancias no han cambiado, pues no se ofrecieron pruebas que acrediten la presunción



Sexta Sala en Materia
de Familia

humana de la necesidad alimentaria o a cuánto asciende, de esa fecha a la actualidad; que más allá de su carácter de cónyuge y a la presunción de necesitarlos, es de entenderse que el juzgador omitió realizar una revisión exhaustiva para valorar las pruebas y así poder decidir los argumentos planteados por las partes; que si bien el juez refirió características tales como los acuerdos implícitos o explícitos que se dieron durante el matrimonio, los roles desempeñados por ambos esposos, la capacidad para trabajar de ambos, vida humana, digna y decorosa, ingresos del deudor alimentario, necesidades del acreedor (ex cónyuge), edad y salud de ambos, calificación profesional y experiencia laboral, posibilidad de empleo, y duración del matrimonio, sólo hizo mención de estos puntos para tener por acreditado que le asiste la razón a la acreedora alimentaria, pero no los sustenta ni los motiva.

Que los ingresos que percibe como pensionado de forma mensual, se ven disminuidos por los pagos de los compromisos que adquirió cuando hizo vida en común con su ex cónyuge y que ha tenido que seguir pagando, lo que así demostró en el capítulo de pruebas, con la comprobación de gastos en los que se incluyen los de la enfermedad que padece, más los recientes y actualizados que agrega a su ocurso de apelación, demuestra que son

gastos continuos que debe realizar para mantener su salud en buen estado.

Insiste en que actora en reconvencción no demostró la urgencia de necesitar los alimentos, como quedó asentado en la resolución del juicio de amparo indirecto

N57-ELIMINADO 77

En relación a la edad y estado de salud de ambos, la acreedora de

N58-ELIMINADO 15

años, es joven y tiene buen estado de salud, y él, actualmente

N59-ELIMINADO 15

años y con problemas de salud, ya que hace unos meses fue intervenido en cirugía

N60-ELIMINADO 35

, siendo necesaria la asistencia de una persona que lo ayude. Que ya no tiene posibilidades de un empleo, la reconvenccionista en cambio es joven y sí tiene posibilidades de trabajar, tan es así que lo hace en el

N61-ELIMINADO 54

Respecto a la duración del matrimonio, se dio desde el momento en que contrajeron nupcias, el dos de mayo del dos mil catorce, al mes de septiembre del dos mil veintiuno, en que ella se fue del domicilio conyugal (siete años cuatro meses).

Circunstancias que deben considerarse relevantes para conseguir el objetivo de la pensión compensatoria y para que su monto y modalidad, respeten el derecho de



Sexta Sala en Materia
de Familia

acceso a una vida digna; y que el juzgador omitió tomar en cuenta.

TERCERO.- Estudio de la apelación. Los agravios formulados por los recurrentes, son **parcialmente fundados** y por tanto, suficientes para **modificar** la sentencia impugnada, aun cuando para ello se supla, en lo conducente, la deficiencia en su expresión de conformidad con el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, conforme al cual en el recurso de apelación el tribunal de alzada “[suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios (...) en materia familiar], pues el carácter de orden público e interés social de esta clase de controversias impone a los órganos jurisdiccionales la obligación estatal de lograr que las determinaciones específicas de los casos concretos se haga con apego a su marco normativo constitucional, convencional y legal aplicable, en el entendido de que dicha suplencia tiene el alcance de examinar la legalidad de la resolución recurrida, subsanando los agravios deficientemente expresados o incluso su ausencia, aun cuando la sentencia recurrida finalmente no favorezca a quien se suple o de que con motivo de la suplencia se declare el divorcio, al no ser dable legalmente limitarse a confirmar la resolución impugnada por considerar

deficientes los agravios o porque no se expresaron los adecuados que le permitieran tal análisis¹.

1 Registro digital: 2009945, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.VII.C. J/1 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, página 1098, Tipo: Jurisprudencia.

DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.

La familia no obedece a un modelo o estructura específico como el matrimonio, pues más que un concepto jurídico constituye uno sociológico y, por ende, dinámico que se manifiesta de distintas formas; por tanto, al entenderse como una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, representa la unidad básica o elemental de la sociedad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios de divorcio necesario deben considerarse de orden público porque constituyen un problema inherente a la familia. En razón de lo anterior, y atento al último párrafo del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 1 de febrero de 1992, que señala que en la apelación se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar, se advierte la intención del legislador de ampliar la protección de los sujetos que en ese precepto se indican, con independencia de que se encuentren involucrados derechos de menores o incapaces, estableciendo para ello la suplencia de los agravios en segunda instancia, en los casos en que se ventile alguna cuestión de derecho familiar, como la referente al divorcio necesario, ya que tanto el matrimonio como su disolución se sustentan en derechos familiares. En la inteligencia de que la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios radica básicamente en que el tribunal de apelación examine la legalidad de la resolución recurrida, subsanando los agravios deficientemente expresados o aun ante su ausencia, con independencia de que la sentencia finalmente no favorezca a quien se suple o de que con motivo de la suplencia se declare el divorcio y no se limite a confirmar la resolución impugnada por considerar deficientes los agravios o porque no se expresaron los adecuados que le permitieran tal análisis (lo que no implica variar los hechos planteados en primera instancia ni valorar pruebas que no fueron admitidas); lo que, además, es acorde con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto establece que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante éste y, en caso de su disolución.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 15 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Alfredo Sánchez Castelán, José Luis Vázquez Camacho, Clemente Gerardo Ochoa Cantú y José Manuel de Alba de Alba. Disidentes: Ezequiel Neri Osorio e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 411/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 923/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Sexta Sala en Materia
de Familia

En efecto, la inconformidad señalada por el apelante en torno a que el juzgador aumentó la pensión provisional del N62-ELIMINADO⁷¹ por ciento, sin fundamentar ni motivar esa decisión, pues N63-ELIMINADO 1 no demostró la urgencia de necesitar los alimentos, como quedó asentado en la resolución del juicio de amparo indirecto N64-ELIMINADO⁷⁷ y que desde ese momento procesal las circunstancias no han cambiado, **es infundado, en principio**, porque si bien es verdad en el auto del cinco de enero del dos mil veintidós, se estableció por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de N65-ELIMINADO N66-ELIMINADO y a cargo del demandado, el N67-ELIMINADO⁷¹ por ciento de sus ingresos, la cual, al resolverse la reclamación hecha valer por el deudor alimentista, el ocho de abril del dos mil veintidós, se redujo al N68-ELIMINADO ciento, no menos cierto es que el juez no estaba obligado a fijar en forma definitiva este último porcentaje, ya que no existe algún precepto legal en donde se imponga al órgano jurisdiccional la obligación de fijar como cuantía de pensión alimenticia definitiva el porcentaje señalado con el carácter de provisional, aun cuando en algunas ocasiones el monto de ambas pensiones pudiera coincidir y, por esa razón, el importe de la pensión provisional no puede trasladarse necesaria y forzosamente a la determinada en forma definitiva, pues de hacerlo así se

dejaría prácticamente sin materia la decisión sobre ese aspecto en la sentencia con la que culmina el procedimiento de primer grado², lo cual por cierto

2 Registro digital: 1013907, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1308

Fuente: Apéndice de 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 2 - Adjetivo, página 1465, Tipo: Jurisprudencia.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 78/92.—Altagracia Gutiérrez Aparicio, por su propio derecho y en representación de su hijo Miguel Calixto Gutiérrez.—7 de abril de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.—Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 499/93.—María del Socorro López Bello, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas Estefanía y Jennifer Gisel, ambas de apellidos Ortiz López.—28 de octubre de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 554/98.—Catalina Aguilar Navarrete, en representación de sus menores hijos Anitsuga Verónica y Mariano de Jesús, ambos de apellidos García Aguilar.—11 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 643/99.—María Antonieta Griselda Herrera Ortega, por su propio derecho y en representación de su menor hija Betzabé Zayas Herrera.—15 de octubre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 245/2001.—María Laura Rodríguez Molina, por sí y en representación del menor Juan Pablo Martínez Rodríguez.—31 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 943, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.C. J/205; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 944.

Registro digital: 190764, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.3o.C.24 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1411, Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SU MONTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER IGUAL A LA DEFINITIVA.

La pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas, una provisional y otra definitiva. En la primera, el monto se fija sin audiencia del deudor, con base en la información que se proporciona por quien la solicita. La segunda, se fija hasta que se dicta la sentencia, por ser en ese momento cuando el juzgador ya tiene los elementos suficientes para normar su criterio al respecto, precisamente con base en los elementos de prueba que aportaron las partes en el juicio. Por tanto, el hecho de que el deudor alimentista no se haya



Sexta Sala en Materia
de Familia

también encuentra justo apoyo en lo estatuido en el segundo párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al establecer que la pensión alimenticia provisional se determina *“sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva”*; **y, después**, porque la referida pensión alimenticia provisional, se estableció a favor de la actora en reconvención en el carácter de **cónyuge** de N69-ELIMINADO 1, por tanto, con la disolución del vínculo matrimonial que los unía, decretada en la sentencia de divorcio del veintiocho de enero del dos mil veintidós, desapareció la obligación del hoy apelante de continuar proporcionando a la reconvencionista los alimentos fijados provisionalmente, ya que con la ruptura de las aludidas nupcias se extinguió el derecho de esta última y la correlativa obligación de su ex cónyuge de proporcionárselos, por cuya razón, fue legal que en la sentencia impugnada se dejara sin efectos la pensión alimenticia provisional, ya que ese derecho de la acreedora de percibir el pago de los alimentos como

inconformado con el monto que se decretó en forma provisional, no trae como consecuencia necesaria que la pensión definitiva deba ser igual a la provisional, pues su fijación dependerá de lo que arroje el material probatorio aportado por las partes, más aún, si no existe precepto que así lo establezca.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 208/99. Martha Salinas Uribe y otros. 22 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Laura E. Rojas Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 367, tesis I.6o.C.128 C, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL MONTO ENTRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA, NO NECESARIAMENTE DEBE SER EL MISMO."

esposa, dejó de existir jurídicamente con la disolución de este vínculo, **lo cual en su caso, origina una diversa obligación no sustentada ahora en el matrimonio, sino por su rompimiento**, es decir, la de pagar al ex consorte en desventaja una **pensión de distinta naturaleza y finalidad** denominada **compensatoria**, basada en un deber tanto **asistencial** como **resarcitorio** derivado **del desequilibrio económico generado al momento de disolverse el matrimonio**, en donde se consideran las circunstancias particulares de cada caso concreto, a fin de evitar colocar a uno de los ex cónyuges en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para satisfacer sus necesidades y le impida el acceso a un nivel de vida adecuado³; y por esa razón, el a quo abordó el análisis de

3 Registro digital: 2007988, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 725, Tipo: Aislada.

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.

Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo



Sexta Sala en Materia
de Familia

la pensión compensatoria y concluyó procedente decretar el aludido monto del [N70-ELIMINADO 71] de los ingresos percibidos por el aquí disconforme en su fuente de ingresos a favor de [N71-ELIMINADO 1], como resarcitoria.

Por otra parte, **esta sala, en uso de su atribución de suplir la deficiencia de la queja tanto a favor del deudor como de la acreedora**, estima que la decisión del juez de primera instancia de condenar a [N72-ELIMINADO 1]

[N73-ELIMINADO 1] al pago de una pensión **compensatoria** en su

vertiente **resarcitoria** a favor [N74-ELIMINADO 1]

consistente en [N75-ELIMINADO 71] de los ingresos que

percibe como jubilado del [N76-ELIMINADO 54]

[N77-ELIMINADO 54] por el lapso de **ocho años, no se encuentra**

apegada a derecho, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la

matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

pensión compensatoria surgió como una forma de “*compensar*” al cónyuge que durante el tiempo de duración del matrimonio se vio impedido para realizar otro tipo de actividades mediante las cuales hubiera podido obtener ingresos propios, también explicó, que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto **asistencial** como **resarcitorio** derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los consortes al momento de disolverse el vínculo matrimonial; así, el derecho a una pensión compensatoria surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, en términos del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; igualmente, sostuvo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, por tanto, **el juez puede bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial determinar que no**



Sexta Sala en Materia
de Familia

obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecer alimentos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico y, por ende, ante la falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimentarias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.

Así, el carácter **resarcitorio** implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por quien asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio; en este sentido, el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, comprende dos aspectos: 1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, uno de ellos durante la vigencia de la relación, dedicarse a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que su pareja y, 2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el

mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos⁴.

4 Registro digital: 2007988, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 725, Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.

Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2023590, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C. J/14 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2942, Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.



Sexta Sala en Materia de Familia

Así pues, el presupuesto básico de la pensión compensatoria es el desequilibrio económico surgido a raíz de la separación familiar, el cual se encontraba

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los exconcubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los excónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 947/2019. Karen Ulibarri García. 2 de julio de 2020. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 1084/2019. Fermín García Páez. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Amparo directo 221/2020. Raúl Alberto Vázquez Rocha. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Amparo directo 455/2020. Enrique Zárate González. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 486/2020. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

encubierto bajo los deberes de solidaridad y ayuda mutua y por ello, son las condiciones en que quedan los cónyuges o concubinos con la disolución familiar las que deben considerarse a efecto de determinar el desequilibrio económico, porque son esas las circunstancias que se buscan compensar y no otras.

En suma, para establecer, una vez declarado el divorcio, la procedencia o no de una pensión de la naturaleza apuntada a favor de unos de los miembros de la pareja, se debe atender a los lineamientos establecidos por la mencionada Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

5 Registro digital: 2014571, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 27/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 391, Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).

La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

Contradicción de tesis 359/2014. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien



Sexta Sala en Materia
de Familia

Además, la autoridad jurisdiccional se debe auxiliar del método de impartición de justicia bajo perspectiva de género, en atención a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación reconocidos por nuestra Constitución e implementando en todas las controversias de esta naturaleza -aunque las partes no lo soliciten- un método para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género, impida la impartición de justicia de manera completa e igualitaria, debiendo por tanto, considerar lo siguiente:

1.- Identificar en primer lugar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes;

reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 570/2013, señaló que la obligación de proporcionar alimentos que nace del matrimonio, es diversa a la que se implementa como consecuencia del divorcio, ya que la primera tiene su fuente en el artículo 433 del Código Civil para el Estado de Jalisco, mientras que la segunda en el numeral 419 de dicho ordenamiento, por lo que concluyó que es suficiente la existencia de un veredicto que disuelva el vínculo matrimonial y que declare inocente a uno de los cónyuges, para que éste tenga derecho a percibir alimentos hasta en tanto que no contraiga nuevas nupcias y tenga un modo honesto de vivir.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 477/2012, sostuvo la tesis aislada VII.2o.C.21 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO NACE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DEL INOCENTE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SI NO ESTÁ DEMOSTRADA SU NECESIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1891, con número de registro digital: 2002446.

Tesis de jurisprudencia 27/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visualizar dichas situaciones;

3.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

4.- En caso de detectarse situaciones de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la situación propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad de condiciones de género;

5.- Para lo anterior, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

6.- Considerar que el método exige evitar, en todo momento, el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo cual debe procurarse un lenguaje



incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género⁶.

En consecuencia, fue legal que se reconociera a

N78-ELIMINADO 1

su carácter de acreedora

6 Registro digital: 180345, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 81/2004
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 99, Tipo: Jurisprudencia

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.
Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.

Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

alimentaria de N79-ELIMINADO 1, pues si ella, al dar contestación a la demanda principal y al solicitar el pago de la pensión alimenticia en reconvencción, señaló que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de su entonces cónyuge, debe estimarse procedente el pago de una pensión compensatoria con carácter **resarcitorio** a su favor, ya que era precisamente al aquí recurrente a quien le correspondía desvirtuar esas aseveraciones de su contraria⁷; **lo cual no hizo así**, pues si bien tanto en

7 Registro digital: 2026170, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C. J/2 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3542, Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Una mujer demandó de su concubino el pago de alimentos con el argumento de haberse dedicado durante su relación familiar a las labores del hogar y al cuidado de sus hijas. Por su parte, la persona demandada fundó su defensa en que la relación concubinaria había finalizado. Seguido el proceso la autoridad jurisdiccional determinó condenar al pago de una pensión compensatoria por el tiempo de duración del concubinato, al considerar que el demandado no había justificado que su contraparte obtuviera ingresos ni desvirtuado su dedicación a las actividades domésticas y de cuidado de sus hijas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mujer que demanda el pago de una pensión compensatoria con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, con perspectiva de género, revierte la carga de la prueba al deudor alimentario.

Justificación: Lo anterior, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedica a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de ésta impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demanda el pago de una pensión argumentando que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que corresponde al deudor alimentario demostrar que su pareja no desempeñó durante el tiempo que duró la relación dichas actividades domésticas y de cuidado de los hijos, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para que proceda su pretensión. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de



Sexta Sala en Materia
de Familia

su demanda principal, como al dar contestación a la reconvención, hizo mención que N80-ELIMINADO 1

“aportaba del producto de su trabajo que realizaba todos los días en el negocio de comida, que en conjunto con su señora madre administran desde hace más de cinco años”, lo cierto es que

ningún medio de convicción eficaz se desahogó para ello,

por el contrario, en dicho curso de contestación a la

contrademanda, afirmó que *“nunca he dejado de darle lo*

correspondiente a los alimentos”, reconocimiento que en sí

implica una confesión en términos del numeral 230 del

código procesal en consulta, por tanto, **la ruptura del**

vínculo matrimonial que los unía provocó dicho

desequilibrio económico en perjuicio de N81-ELIMINADO

N82-ELIMINADO 1

, pues en todo caso, aun estimando el

supuesto desempeño en el ámbito laboral, ello no podría

constituir un obstáculo válido para reconocer la **doble**

género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado probar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1033/2019. 4 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

Amparo directo 455/2020. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 750/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 725/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Amparo directo 183/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

jornada laboral ameritadora de una pensión **resarcitoria** a favor de quien asumió, además de su empleo, la carga doméstica, **ya que la referida vertiente** no sólo está dirigida a sanar la existencia de esa desproporción, sino también a reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado largamente invisibilizado en nuestra sociedad, cuando genera en quien lo desempeñó algún costo de oportunidad que lo imposibilitara para adquirir un patrimonio propio, o cuando el logrado es notoriamente inferior al de su contraparte⁸.

8 Registro digital: 2023573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: (IV Región)1o.5 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 3072, Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA "DOBLE JORNADA" (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia interlocutoria derivada de un incidente de decreto y compensación de medida alimentaria en un juicio de divorcio incausado en el que el Juez de origen otorgó una pensión compensatoria a la actora con base en que se había acreditado que realizó "doble jornada" (tareas domésticas y trabajo remunerado fuera de casa), por lo que no reconocer tal circunstancia implicaba invisibilizar el valor del trabajo doméstico, al pasar por alto el esfuerzo dedicado a estas actividades no remuneradas; sin embargo, dejó de atender las pruebas del demandado sobre su situación económica inferior a la de su excónyuge.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la legislación del Estado de Campeche no regula expresamente la figura de la pensión compensatoria, al sustentarse ésta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad, para su otorgamiento el órgano jurisdiccional debe analizar, entre otros elementos, si por haberse dedicado el solicitante en mayor proporción que su excónyuge a las actividades domésticas y, en su caso, al cuidado de los hijos, le generó algún costo de oportunidad que lo imposibilitó para adquirir un patrimonio propio, o que éste es notoriamente inferior al de su contraparte y no únicamente tomar en cuenta que realizó "doble jornada".

Justificación: Lo anterior es así, pues la compensación tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad que asumió el excónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar, porque no estuvo en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente, lo cual presuntamente impactó en su patrimonio. Por consiguiente, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa; por lo que sólo tiene que probar que: a) Durante algún tiempo se dedicó a las tareas



Sexta Sala en Materia
de Familia

Así las cosas, en el caso concreto el **costo de oportunidad y pérdidas económicas**, se actualizan por

el rol doméstico asumido por la nombrada

N83-ELIMINADO

N84-ELIMINADO

durante la vigencia de su matrimonio;

además, respecto al tiempo empleado para la realización de las tareas del hogar también es presumible que recayó sobre ella de manera mayoritaria y más relevante respecto al aquí apelante, ante la falta de prueba con la cual se justifique la manera como se desempeñaron materialmente las tareas domésticas dentro de la casa o fuera de ella como a guisa de ejemplo lo pueden ser barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y

domésticas; y, b) Esa circunstancia le generó algún costo de oportunidad, como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o que éste sea notoriamente inferior al de su contraparte, con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar. Por tanto, para determinar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto de la otra persona, el juzgador debe evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar (ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión), como el periodo empleado (dedicación exclusiva, doble jornada o si ambos cónyuges compartieron el trabajo doméstico en la misma intensidad); es decir, evaluar si el solicitante se dedicó en mayor proporción que el demandado al cuidado de los hijos y del hogar, no obstante que hubiera llevado a cabo también actividades profesionales, y si ello le generó algún costo de oportunidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 385/2020 (cuaderno auxiliar 175/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 31 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Nota:

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCXXVIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 277, con número de registro digital: 2018581.

Por ejecutoria del 17 de mayo de 2023, la Primera Sala declaró improcedente e inexistente la contradicción de criterios 431/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar, la obtención de bienes y servicios para la familia, compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; a través de la dirección y gestión de la economía del hogar, aun cuando se hubiere valido de empleados domésticos para su realización.

En ese estado de cosas, esta Sala no comparte la conclusión del a quo, de fijar por concepto de pensión alimenticia compensatoria en su vertiente **resarcitoria**, el monto equivalente al

N85-ELIMINADO 71

de los ingresos percibidos por el deudor alimentista en su fuente de ingresos, en razón de que previo examen de los hechos planteados, y con auxilio en la metodología de la perspectiva de género, se tiene que en el caso concreto,

N86-ELIMINADO 1

nació el

N87-ELIMINADO 13

N88-ELIMINADO 13

y, por ende,

actualmente tiene

N89-ELIMINADO 15

y

N90-ELIMINADO 1

al haber nacido

N91-ELIMINADO 13

N92-ELIMINADO 13

cuenta con

N93-ELIMINADO 15

N94-ELIMINADO 15

según se advierte de las copias

respectivas de sus credenciales del Instituto Nacional Electoral visibles a fojas ciento cincuenta y uno y cuatrocientos veintisiete.



Sexta Sala en Materia
de Familia

Que en relación a la calificación profesional de los contendientes, se advierte que [N95-ELIMINADO 1] cursó

la [N99-ELIMINADO] y [N96-ELIMINADO 1] [N97-ELIMINADO]

[N98-ELIMINADO] 81 como se advierte de los respectivos estudios socioeconómicos que le fueron realizados. (fojas cuatrocientos noventa a cuatrocientos noventa y uno, y quinientos treinta y cuatro y siguiente).

Que aun cuando [N100-ELIMINADO 1] hizo mención que [N101-ELIMINADO 1] "aportaba del producto de su trabajo que realizaba todos los días en el negocio de comida, que en conjunto con su señora madre administran desde hace más de cinco años", lo cierto es que ningún medio de convicción eficaz se desahogó para ello.

Que en autos no está probado que los ahora ex consortes padezcan alguna enfermedad que los incapacite para disponer por sí mismos de sus bienes y de sus personas, pues [N102-ELIMINADO 1] sólo justificó que el veintiocho de mayo del dos mil veintiuno fue intervenido de una [N103-ELIMINADO 35] con la documental privada consistente en la Nota de Alta extendida por el doctor [N104-ELIMINADO 1] (fojas ciento treinta y tres); además, está probado que posterior a ello, continuó realizándose estudios clínicos, con las pruebas ofrecidas en su escrito de apelación,

consistentes en tres órdenes de análisis y once comprobantes de pago de estudios (fojas seiscientos treinta y uno a seiscientos treinta y siete) con valor en términos de los artículos 266 y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, al haber sido admitidas en el auto del treinta de enero del año en curso, dictado en el toca que se actúa; y la actora en reconvención exhibió copia fotostática del certificado de estado de salud expedida por el doctor N105-ELIMINADO 1

N106-ELIMINADO 1

(fojas ochenta y tres) donde consta que "ha

atendido en 3 ocasiones a la C. N107-ELIMINADO 1 de 45

años de edad, por hacer sufrido N108-ELIMINADO 35

N109-ELIMINADO 35

que cedió a

tratamiento médico con hospitalización, motivo por el cual no debe hacer esfuerzos físicos prolongados".

Que N110-ELIMINADO 1 es jubilado N111-ELIMINADO 54

N112-ELIMINADO 54

y por dicho concepto recibe

en forma mensual una suma aproximada de N113-ELIMINADO 65

menos un descuento de préstamo con una financiera por N114-ELIMINADO 66

y de ISR de N115-ELIMINADO 66 quedando un líquido de N116-ELIMINADO 65", como

se advierte del informe rendido el doce de enero del dos

mil veintidós, por el N117-ELIMINADO 71

N118-ELIMINADO 71

(fojas ciento cuarenta y nueve);

sin embargo, en el aludido estudio socioeconómico que le fuera realizado el treinta de noviembre del dos mil



veintitrés, señaló como su ingreso mensual, la suma de

N119-ELIMINADO 65

Que no está probado que el deudor alimentista tenga acreedores diversos.

Que el deudor alimentista tiene que cubrir el crédito que adquirió el trece de mayo del dos mil veintiuno con

N120-ELIMINADO 71

por la suma total de N121-ELIMINADO 66

pesos, como se prueba con la tabla de amortización visible a fojas ciento veinte a ciento veintidós; que paga diverso crédito adquirido con N122-ELIMINADO 71 según se advierte del estado de cuenta agregado a fojas ciento veinticinco.

Circunstancias todas que permiten a esta sala

establecer que la pensión compensatoria en beneficio de

N123-ELIMINADO 1

en su vertiente **resarcitoria** debe

ascender al N124-ELIMINADO 71 de los ingresos percibidos por su ahora ex consorte, pues en el caso concreto:

1) **El costo de oportunidad y pérdidas económicas**, se actualiza por el rol doméstico asumido por N125-ELIMINADO 1 durante la vigencia de su matrimonio; además, respecto al tiempo empleado para la realización de las tareas del hogar también es presumible que recayó sobre ella de manera mayoritaria y más relevante, respecto a N126-ELIMINADO 1 ante

la falta de prueba con la cual se justifique la manera como se desempeñaron materialmente las tareas domésticas dentro de la casa o fuera de ella como a guisa de ejemplo lo pueden ser barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar, la obtención de bienes y servicios para la familia, compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; a través de la dirección y gestión de la economía del hogar, aun cuando se hubiere valido de empleados domésticos para su realización.

2) El cúmulo de bienes y derechos patrimoniales y económicos producto del costo de oportunidad y pérdidas económicas.- El examen de

las constancias permite advertir que N127-ELIMINADO 1

es propietaria de un inmueble, como se prueba con el informe rendido el diez de octubre del dos mil veintitrés por el Encargado del Registro Público de la Propiedad de Boca del Río, Veracruz (fojas cuatrocientos ochenta y siete); así también está justificado con el informe de la

institución N128-ELIMINADO 71 (fojas quinientos nueve) que en su

cuenta bancaria N129-ELIMINADO 67 al tres de noviembre del

dos mil veintitrés tenía un saldo por la cantidad de N130-ELIMINADO 65

N131-ELIMINADO 65



Sexta Sala en Materia
de Familia

centavos; así también, del propio informe se advierte que

N132-ELIMINADO 1

en su cuenta N133-ELIMINADO 67 al día

tres de noviembre del dos mil veintitrés tenía la suma de

N134-ELIMINADO 65

N135-ELIMINADO 65

; y aun cuando en el informe del

Registro Público de la Propiedad de Boca del Río, Veracruz, no aparece que el deudor alimentista tenga inscrito algún inmueble a su nombre, en el referido estudio socioeconómico que se le realizó, señaló que la casa donde vive es "propia".

3) La proporcionalidad del tiempo de la obligación que debe reparar el costo de oportunidad y pérdidas económicas sufridas. En el caso debe atenderse el tiempo de la duración material efectiva de la relación matrimonial⁹, la cual en el caso tuvo un

9. Registro digital: 2021491. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.214 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2624. Tipo: Aislada.

PENSIÓN COMPENSATORIA. SU ANÁLISIS DEBE CIRCUNSCRIBIRSE AL MOMENTO EN EL CUAL SE DECRETÓ EL DIVORCIO, AUN CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN JUICIO AUTÓNOMO.

Cuando se demanda el pago de una pensión compensatoria en un juicio autónomo al del divorcio derivado de la inexistencia de cosa juzgada, el juzgador deberá analizar el posible desequilibrio económico entre los consortes, atendiendo a las circunstancias que existían a la fecha en la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la pensión compensatoria, esto es, el estudio correspondiente a ésta deberá retrotraerse a la situación existente entre los cónyuges al momento de decretarse el divorcio, toda vez que esa prestación deriva del desequilibrio económico acaecido por motivo del propio divorcio y no de la situación que impera al momento de ejercitar la acción autónoma de pago de pensión compensatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

lapso de **siete años ocho meses y veintiséis días**, al haber contraído matrimonio el **dos de mayo del dos mil catorce** y haberse decretado el divorcio en la sentencia del **veintiocho de enero del dos mil veintidós**; y aun cuando en autos no exista alguna prueba objetiva sobre

Amparo directo 368/2019. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027264. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.33 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, septiembre de 2023, Tomo V, página 5641. Tipo: Aislada.

PENSIÓN COMPENSATORIA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL ANÁLISIS DE LA DURACIÓN DEL MATRIMONIO PARA SU PROCEDENCIA Y CONDENA.

Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia de primera instancia en la que se consideró la fecha de separación física de los cónyuges para establecer el momento en el cual terminó el matrimonio, se canceló la pensión alimenticia decretada en favor de la demandada y se absolvió al actor de pagar alimentos compensatorios, al no constar razón manifiesta y suficiente que coloque a la mujer en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico para ser acreedora a éstos, debido a que las partes llevaban 18 años separados y aquélla procreó con otra persona.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el análisis de la procedencia de la pensión compensatoria, el juzgador debe considerar la duración del matrimonio desde su celebración hasta la fecha en que la sentencia de divorcio cause ejecutoria y, para el análisis relacionado con la duración de la condena de pago, debe atender a la duración material efectiva de esa relación familiar.

Justificación: Lo anterior, porque para el análisis de la procedencia de la pensión compensatoria debe considerarse la mera existencia del desequilibrio económico entre los consortes, derivado de la disolución del vínculo matrimonial, ocurrido desde el inicio de esa relación familiar hasta su conclusión. Lo cual no significa que, determinada la procedencia de la pensión compensatoria, deba ser considerada esa misma duración para fijar la diversa duración de las condenas relacionadas con la pensión compensatoria en sus vertientes, asistencial y resarcitoria, sin mayor estudio, es decir, el hecho de que el matrimonio concluya con la sentencia ejecutoriada del divorcio, no significa que deba contabilizarse todo ese tiempo para la duración de la condena relacionada con el pago de una pensión compensatoria (asistencial y/o resarcitoria), pues la duración de las condenas respectivas debe atender a todas las particularidades del caso concreto (como lo es el tiempo en el cual se mantuvo el cumplimiento de obligaciones familiares, con independencia de la separación de los consortes del domicilio conyugal, esto es, con la duración material de la relación familiar) y no aisladamente, a la simple duración formal del matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



el tiempo y grado de diligencia empleado por N136-ELIMINADO

N137-ELIMINADO ¹ en la realización de la labor en su hogar,

puede presumirse que el desempeño de tales actividades lo fue durante su relación, esto es, por **siete años ocho meses y veintiséis días**, pues a partir de haberse actualizado su separación dejó de operar de facto la asistencia y ayuda mutua emanada de la solidaridad familiar nacida con esa unión y, por ende, es dable concluir que el tiempo en el cual la actora en reconvención desarrolló **la labor cuyo costo oportunidad se debe resarcir lo son siete años ocho meses y veintiséis días**, pues la institución alimenticia debe ser aplicada e interpretada de acuerdo con los límites de proporcionalidad y uno de esos límites, consiste en la razonabilidad de la duración de la obligación alimenticia, ya que la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y para determinarla deben tomarse en cuenta las condiciones objetivamente demostradas en que quedan los ex concubinos con la disolución familiar y no circunstancias futuras hipotéticas¹⁰, **periodo que se**

¹⁰ Registro digital: 2024185, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.6 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2601, Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, EL JUEZ DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES CON LA DISOLUCIÓN FAMILIAR Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS HIPOTÉTICAS BASADAS EN EL INCREMENTO DE LA EDAD Y SUS PRECONCEPCIONES ASOCIADAS.

Hechos: Se reclamó en un juicio de amparo directo la sentencia que determinó, entre otras cosas, el pago de una pensión compensatoria en su doble vertiente: asistencial y resarcitoria en forma vitalicia, sustentada en el hecho de que si la acreedora recibiera tal prestación por el tiempo que duró el matrimonio, al término de ese lapso contaría con edad avanzada, lo que la colocaría en estado de vulnerabilidad agravado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la duración de la pensión compensatoria, el Juez debe tomar en consideración las condiciones objetivamente demostradas en que quedan los cónyuges con la disolución familiar, y no circunstancias futuras hipotéticas basadas en el incremento de la edad y sus preconcepciones asociadas.

Justificación: Lo anterior, porque son las condiciones objetivamente demostradas en que quedan los cónyuges con la disolución familiar, y no circunstancias futuras hipotéticas, las que deben considerarse para determinar la pensión compensatoria, pues ésta no busca revertir cualquier desequilibrio económico en que pudiera encontrarse la expareja, sino sólo aquel que se manifiesta con su disolución y que tiene su origen en los roles adoptados en la operatividad de la misma; porque la vulnerabilidad generada durante la relación familiar a partir de la división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal. Por ello, aun en los casos en que la disolución familiar haya ocurrido previamente a la determinación de la pensión compensatoria, el Juez familiar debe calificar el desequilibrio económico en atención a las circunstancias que imperaron al momento de disolverse la relación familiar y no aquellas en las que pudieran encontrarse a causa de razones posteriores a la separación; porque entonces el juzgador no estaría analizando la existencia del desequilibrio económico compensable por quien se benefició del esquema de repartición de labores domésticas, sino sólo analizando un desequilibrio económico cualquiera o genérico, lo cual podría no compensar el beneficio adquirido o hacerlo desproporcionadamente. Esto es, la legitimidad de gravar la pensión compensatoria en el cónyuge aventajado deriva de que fue éste quien se vio beneficiado mediante la apropiación de los frutos del trabajo doméstico; sin embargo, la obligación debe ser proporcional al beneficio adquirido y/o daño causado, por ende, estimar que la pensión compensatoria pueda ser vitalicia en atención a que cuando ésta deba extinguirse el cónyuge desaventajado se encontrará más desprotegido en razón de su edad, vulnera la proporcionalidad de la obligación, porque se estaría imponiendo una obligación que rebasa los perjuicios que la explotación familiar causó. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver amparo directo en revisión 269/2014, del que derivó la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), indicó que si bien en determinadas situaciones extraordinarias podría decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia; empero, ello no se actualiza en el supuesto mencionado, porque la adquisición de la edad es una cuestión común a la población, aunado a que equivale a utilizar la propia pensión compensatoria como instrumento para no fomentar la adquisición de capacidades para valerse por sí mismo, finalidad exactamente opuesta a dicha figura, además de que la reducción en las oportunidades laborales a causa de la edad avanzada constituye una afirmación justificada en una preconcepción social fundada en el hecho de que las personas de la tercera edad son improductivas, lo cual se encuentra vedado al tenor del artículo 1o. de la Constitución General.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.



Sexta Sala en Materia
de Familia

computa a partir del dictado de la presente sentencia de segunda instancia; además de que atendiendo a que

los ingresos del deudor alimentista como jubilado ascienden en forma mensual a [N138-ELIMINADO 65] *menos un*

descuento de préstamo con una financiera por [N139-ELIMINADO 66] *y de ISR* 66

de [N140-ELIMINADO 66] quedando un líquido de [N141-ELIMINADO 65], por lo que el

aludido [N142-ELIMINADO 71] asciende aproximadamente a

[N143-ELIMINADO 65]

restando al nombrado

[N144-ELIMINADO 1]

la cantidad de [N145-ELIMINADO 65]

[N146-ELIMINADO 65]

pesos para cubrir sus

propios gastos personales y los crediticios.

Igualmente, se considera justo y equitativo establecer en concepto de pensión alimenticia compensatoria **asistencial** a favor de [N147-ELIMINADO 1]

[N148-ELIMINADO 1] el monto equivalente a [N149-ELIMINADO 71] de lo que

percibe [N150-ELIMINADO 1] como jubilado [N151-ELIMINADO 5]

[N152-ELIMINADO 54]

igualmente, por el periodo

de **siete años ocho meses y veintiséis días, con inicio**

a partir del dictado de la presente ejecutoria, si se

Amparo directo 329/2021. 15 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdoba.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 269/2014 y la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 538 y 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, con números de registro digital: 25689 y 2008110, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

parte de la premisa de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, con sede en esta ciudad capital, en la jurisprudencia citada en esta ejecutoria al pie de página bajo el número cuatro, de rubro: *“PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO”*, al estudiar los elementos de la pensión compensatoria en su modalidad **asistencial** estimó que surge a partir de situaciones de convivencia derivadas de vínculos consanguíneos o afectivos y busca satisfacer carencias materiales del acreedor para asegurar la subsistencia de quien se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura familiar, es decir, en síntesis, ocurre cuando: 1) El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir; o, 2) De tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes, cuyo examen debe retrotraerse al momento en el cual aconteció la ruptura del propio vínculo.

En el caso en análisis, se tiene que la actora en reconvencción requiere los alimentos al encontrarse en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal, pues **del examen de las indicadas constancias se colige la inexistencia de alguna fuente**



Sexta Sala en Materia
de Familia

de ingresos propia que le permitiera subsistir, tanto al momento en que se decretó el divorcio (veintiocho de enero del dos mil veintidós) como hoy en día; que en el caso no está probado que el deudor tenga acreedores diversos; que el demandado al vivir separado de la acreedora alimentaria debe erogar los gastos propios para su subsistencia; que el monto decretado no tiene el propósito de provocar que la acreedora se enriquezca o viva en las mismas condiciones económicas del obligado, pues su razón de ser lo constituye un deber asistencial de uno de los cónyuges respecto al que los necesita al momento en que aconteció la ruptura del vínculo; monto que estima proporcionado, en razón de que ambas vertientes, resarcitoria y asistencial, que en su conjunto asciende a un N153-ELIMINADO 71 **ciento**, equivale aproximadamente a N154-ELIMINADO 65 **pesos** en forma mensual, por lo que una vez hecho este descuento de los ingresos percibidos por el deudor alimentista, le restará la cantidad de N155-ELIMINADO 65 N156-ELIMINADO 65 **pesos** para cubrir sus propios gastos personales y los créditos que adquirió; máxime que en el aludido estudio socioeconómico que le fuera realizado el treinta de noviembre del dos mil veintitrés, señaló como su ingreso mensual, una suma mayor, esto es, N157-ELIMINADO 65

Por otra parte, observando la obligación de las autoridades jurisdiccionales de decidir todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate sometidos a su conocimiento, conforme lo estatuido por el numeral 57 del código procesal en consulta, en la especie, **a virtud de las consideraciones vertidas previamente, en uso de suplencia de la queja y por las cuales se estimaron parcialmente fundados los agravios expuestos en la apelación principal**, esta sala estima necesario apuntar que los agravios formulados en **adhesión** al recurso principal por N158-ELIMINADO 1 no constituyen un obstáculo válido para lo aquí decidido, porque la sana y recta interpretación del precepto 511 de la invocada ley adjetiva civil, permite sostener que si bien la adhesión al recurso de apelación tiene como finalidad que quien obtuvo resolución favorable formule agravios para mejorar o reforzar los fundamentos del derecho o consideraciones del a quo, cuando su contraparte los rebata, de ese propio numeral también se sigue que *“la adhesión al recurso sigue la suerte de éste”*.¹¹

11 Registro digital: 2008593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.16o.A. J/5 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2134, Tipo: Jurisprudencia.

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés



Sexta Sala en Materia
de Familia

Congruentes con lo anterior, se **modifica** la sentencia impugnada, para el efecto de que el resolutivo segundo quede de la forma siguiente:

“SEGUNDO.- Se decreta una pensión compensatoria en su

vertiente **resarcitoria** en favor de la C. N159-ELIMINADO 1
el N160-ELIMINADO 71 del sueldo y demás prestaciones que
percibe N161-ELIMINADO 1 como jubilado N162-ELIMINADO 5
N163-ELIMINADO 54 por el lapso de **siete años ocho**

jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, cuando se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo; asimismo, dicho amparo adhesivo se regirá por lo dispuesto para el principal y seguirá la misma suerte procesal de éste, por lo cual, se considera accesorio. De aquí que, si el amparo adhesivo tiene por objeto que el acto reclamado subsista y el Tribunal Colegiado de Circuito desestima los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en la demanda principal, queda intocado el acto reclamado y, en consecuencia, procede declararlo sin materia y no entrar a su estudio, porque desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del adherente, que era la de fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva, a fin de no quedar indefensa, o señalar violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1137/2013. Feliciano López Bravo. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Miguelina Joaquín Amar.

Amparo directo 1162/2013. William Mathew Hinds Mcphee. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

Amparo directo 1163/2013. William Mathew Hinds Mcphee. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

Amparo directo 1081/2013. Lilián del Mar Somohano Silva. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Miguelina Joaquín Amar.

Amparo directo 126/2014. Industrias Wet Line, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 49/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 177.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*meses y veintiséis días, computados a partir de la emisión de esta ejecutoria; así como en la diversa vertiente **asistencial**, por el N164-ELIMINADO 71 de los referidos ingresos percibidos por el deudor alimentista, igualmente por **siete años ocho meses y veintiséis días**, computados también a partir del dictado de este fallo de segunda instancia; por lo que, una vez que cause estado la presente resolución gírese atento oficio a la precitada empresa para que se proceda a hacer los descuentos antes citados, y a su vez se deje sin efectos la pensión compensatoria provisional consistente en el N165-ELIMINADO 71 decretada mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro”.*

CUARTO.- Gastos y costas. Dada la naturaleza del presente asunto, no se hace condena de gastos y costas en segunda instancia con fundamento en los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que exceptúan los casos en materia familiar.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Para el efecto precisado al final del Considerando TERCERO, se **modifica** la sentencia apelada.

SEGUNDO.- No se hace condena al pago de gastos y costas de la alzada.

TERCERO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, con testimonio de la misma, vuelvan los autos al



Sexta Sala en Materia
de Familia

lugar de origen. Recábese el acuse de recibo de estilo y archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos.

ASI, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Magistrados Roberto Armando Martínez Sánchez y Alejandro Gabriel Hernández Viveros, así como la Magistrada **LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN, a cuyo cargo estuvo la ponencia,** por ante el licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y firma.- **DOY FE.**

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el domicilio, 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el domicilio, 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

36.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 70.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 75.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 76.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 77.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 85.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 87.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

88.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 123.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 124.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 126.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 127.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 128.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 129.- ELIMINADAS cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 130.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 131.- ELIMINADOS los ingresos, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 132.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 133.- ELIMINADAS cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 134.- ELIMINADOS los ingresos, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 135.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 136.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 137.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 138.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 139.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 140.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

141.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."